

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL:

Sentencia N°: /2021.

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, el día 2 días del mes de agosto de 2021, se constituye el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, conformado por los señores jueces Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, el Dr. Jorge Ariel Carrasco, y el Dr. Paul Alfredo Hofer, ejerciendo la presidencia de este Tribunal el primero de los nombrados con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto en el presente Legajo N° 8871/16-11 - Causa: "ARGAÑARAZ CARLOS ALEJANDRO (A) MANCUSO / LOCO ALE S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL".

Intervinieron en instancia (audiencia del artículo 314 procesal), por la parte impugnante el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto, por el encartado Carlos Alejandro Argañaraz; en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor auxiliar de fiscal Dr. Emilio Edgardo Perez, y las víctimas Antonio Domingo Jerez y Elvira Frías Oliva (padres)

I. Antecedentes:

I.1. Que en fecha 14/05/2021 se dictó resolución por parte de la señora jueza de ejecución Dra. Alicia Merched, con motivo de la audiencia de cómputo de pena, llevada a cabo en dicha fecha. La decisión adoptada resolvió: *"I - NO HACER LUGAR, a la solicitud efectuada por la Defensa Técnica, del Sr. ARGAÑARAZ CARLOS ALEJANDRO DNI 37.501.390, debiendo tenerse por válido hasta la fecha al Cómputo practicado en fecha 17/04/19 por la secretaria del ex Juzgado de Ejecución, atento a que la situación Procesal del Interno no ha sufrido variaciones y de cumplirse con las condiciones legales y reglamentarias impuestas el mismo podrá ingresar al Periodo de Prueba al llegar al 50% de su condena oportunamente impuesta, sin necesidad de realizar nuevo cómputo en el presente incidente por la Oficina de Gestión de Audiencias; toda vez que le restan años para llegar al requisito temporal.- II - Quedando en este acto debidamente notificadas las partes intervinientes."* (sic)

I.2. Interposición del Recurso escrito: La defensa técnica interpuso recurso de apelación por escrito (modo) en la OGA dirigido al mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de 5 días y con las copias necesarias para el traslado correspondiente (art. 311 del NCPPT). Destaca que el plazo extraordinario vencía el 24/05/21.

Respecto a la impugnabilidad objetiva considera que la decisión es impugnabile por aplicación del art. 343 CPPT.

Con relación a los motivos del recurso, señala que la ley en este caso no exige ningún motivo taxativamente enumerado (art. 343 del NCPPT). Manifiesta que, sin perjuicio ello, pueden llegar a servir como guía los previstos para la prisión preventiva o la sentencia condenatoria (arts. 303 y 304 del NCPPT). Manifiesta que los fundamentos que serán ampliados en la audiencia correspondiente (art. 314 del NCPPT).

Manifiesta que el condenado tiene legitimación activa para impugnar por aplicación del art. 306 del NCPPT).

Sostiene que el agravio causado y el perjuicio que causa un gravamen actual y concreto en este caso son evidentes, puesto que no hay sentencia definitiva en donde sea posible de ser reparada la falta de práctica del cómputo de acuerdo con el art. 340 del NCPPT (arts. 295 y 301 del NCPPT). En conclusión, se le causaría un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En la exposición del recurso, alude al caso concreto, aclarando que el Sr. Argañaraz está cumpliendo una pena de 25 años de prisión por un homicidio cometido el día 19/11/16. Cumple su condena el 19/11/41.

Que la resolución impugnada se dictó en la audiencia del 14/05/21 (entre los minutos 12:30 y 16:15 primero y entre los minutos 19:15 y 24:08 de la videograbación). Que fundamentó la negativa en los siguientes argumentos: **a)** la audiencia es abstracta; **b)** su mandante sabe sobre el tiempo de acceso a los beneficios de la LEPPL y la defensa debe asesorarlo al respecto, diciendo que *“a la mitad de la pena empieza con el período de prueba”*; **c)** el cómputo no es necesario porque le restan años para llegar al requisito temporal de los beneficios; **d)** solo si el cómputo estuviese mal hecho se lo corregiría, pero no por haberse hecho con una ley anterior; **e)** la situación procesal del interno no ha sufrido variaciones; **f)** Carlos no tiene gravamen en que no se le haga un cómputo de acuerdo al art. 340 del NCPPT porque igual va a tener beneficios al punto tal que no cambia su situación, lo único que se modificará es que no está escrito en un papel de la OGA con el cómputo y la fecha exacta, pero él la sabe; **g)** revisar todos los cómputos de todos los internos del Juzgado de Ejecución Penal de Concepción y remitir todos los legajos para que se realice el nuevo cómputo conforme al NCPPT, sería un desgaste innecesario; **h)** el caso “Pavesi” del 22/03/21 donde se hizo lugar a un mismo planteo, era diferente porque no tenía realmente cómputo ya que tenía una perpetua.

El recurso propone como tema, la siguiente pregunta: *¿La aplicación del NCPPT a las causas anteriores de ejecución implica la necesidad de completar los cómputos efectuados al amparo del ex CPPT?*

Respecto a los motivos del recurso, considera que podría entenderse que el principal motivo es la errónea aplicación o interpretación de la ley penal formal, lo que hace que la resolución devenga arbitraria. Agrupa el cuestionamiento bajo seis cuestiones:

a) Sobre la contradicción sobre la abstracción del caso, y pese a ello rechaza el recurso, considera que no se puede decir que la audiencia es abstracta y al mismo tiempo rechazar un planteo realizado en esa supuesta audiencia abstracta. Si el caso es abstracto, debe ser declarado así, pero de ninguna manera puede rechazárselo. Que la resolución cuestionada cae en el absurdo de afirmar dos frases contradictorias al respecto, seguramente porque hace suyos, a medias, los argumentos del MPF.

b) Sobre el error sobre el supuesto de conocimiento y su relevancia, dice que la resolución argumenta que su mandante sabe sobre el tiempo de acceso a los beneficios de la LEPPL y que la defensa debe asesorarlo al respecto; y que *“a la mitad de la pena empieza con el período de prueba”*. Afirma que el art. 340 del NCPPT, que regula lo que debe contener el cómputo, no hace distinción entre internos que saben y conocen del tiempo de acceso a los beneficios de la LEPPL y los que ignoran. Que a todos los internos, sepan o no sus fechas, debe realizárseles un cómputo que contenga lo que prescribe la norma. Que de ninguna manera la norma dice que solo para aquellos casos donde la defensa no

asesore a su defendido sobre el tiempo de acceso a los beneficios, deba hacerse el cómputo con el detalle correspondiente. La distinción no existe. Cita jurisprudencia de la CSJN y de la CSJT sobre la aplicación del brocardo "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" (CSJN: fallos: 339:713; y sentencia del 10/12/13 en el proceso "Andreuchi, Luis Antonio c/ Club Atlético Newells Old Boys y otro s/ Ejecutivo"; CSJT: sentencias Nro 1315 del 24/10/16 en el proceso "Oscar Barbieri S.A. c/ Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/Nulidad/Revocación", 1501 del 28/09/17 en el proceso "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación y 182 del 02/03/18 en el proceso "Gasmarket S.A. c/ Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación").

Dice que ni la misma resolución tiene claro el tiempo de acceso a los beneficios. Dice que a la mitad de la condena se puede acceder al período de prueba y eso no es así. A la mitad de la condena se puede acceder a las salidas transitorias y a la semilibertad (art. 17 de la LEPPL) mientras que el acceso al período de prueba se puede realizar al primer tercio de la condena (art. 27 del DR 396/99). Que allí radica la relevancia de este caso. Concluye que, tenga o no conocimiento el condenado, lo asesore o no su defensa, eso es irrelevante. La norma del art. 340 del NCPPT debe cumplirse. La resolución aparentemente incorpora algo que la norma no prevé, para restringir infundadamente su aplicación.

c) En cuanto al error sobre el supuesto de hecho de la norma, dice que la resolución argumenta que: 1) el cómputo no es necesario porque le restan años para llegar al requisito temporal de los beneficios; 2) solo si el cómputo estuviese mal hecho se lo corregiría, pero no por haberse hecho con una ley anterior; 3) la situación procesal del interno no ha sufrido variaciones.

1) Refuta el impugnante que el cómputo justamente es para cuando más años le faltan y que el primer argumento es insólito. Que el cómputo se realiza firme la pena, para que quien está condenado, sepa a ciencia cierta cuánto le falta para cumplir y en qué momentos puede acceder a los beneficios que prevé la LEPPL. 2) ¿Es verdad que solo si el cómputo está mal hecho puede modificarse? No, el art. 340 del NCPPT prevé la reforma del cómputo por el error, pero también cuando "*nuevas circunstancias lo hicieren necesario*". En el caso concreto no se invocó el error. Se invocó justamente la nueva circunstancia que hace necesario modificar y completar el cómputo: la entrada en vigencia del NCPPT. No hay fundamento alguno por el cual el cómputo realizado al amparo del ex CPPT no deba completarse con el detalle del NCPPT. La ley procesal no distingue al respecto. La resolución, al negar la posibilidad de adecuar o modificar el cómputo solo da una afirmación dogmática cuando dice que eso no corresponde "*por haberse hecho con una ley anterior*". Cita el fallo "Bustos Thames" (CSJT), que refiere a criterios de la CSJN sobre la obligación de los jueces de fundar sus sentencias (*Fallos: 236:27; 238:550; 243:84; 327:4368, entre otras*). Que al negarle la modificación del cómputo de esta manera, la resolución desconoce el art. 8 del NCPPT que indica que los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.

3) Con relación a que la situación del interno es irrelevante, reconoce que es verdad que no ha variado la situación de Carlos (continúa condenado a 25 años de prisión) pero el argumento es irrelevante porque el planteo no se fundó en eso, sino en la nueva ley procesal penal aplicable a su situación.

Sintetiza su crítica afirmando que exigirle al condenado que encuadre temporalmente en un beneficio para que se le modifique el cómputo es no saber el sentido del cómputo. Que el planteo se basó no en el error, sino en las nuevas circunstancias (nueva ley procesal), cuestión que fue omitida al fundar la negativa por parte de la resolución, siendo irrelevante el siguiente argumento de la sentencia.

d) Respecto al error sobre el fin de la norma, critica a la resolución en cuanto afirma que el condenado no tiene gravamen porque no se le haga un cómputo de acuerdo con el art. 340 del NCPPT porque igual va a tener beneficios, que no cambia su situación, lo único que se modifique es que no está escrito en un papel de la OGA con el cómputo y la fecha exacta, pero él la sabe.

Refuta diciendo que para que su pupilo se preocupe por el acceso a los beneficios, primero debe conocer las fechas a partir de las cuales puede pedirlos (art. 340 del NCPPT). Que ese es el fin de la norma, dotar de certeza al interno en el camino que tiene a recorrer para el cumplimiento de su pena. Que en el caso concreto, la resolución arguye que su defendido sabe las fechas (que no sé de dónde saca eso), no hay que hacer cómputo, nada cambia, es solo una formalidad. Dice que ese argumento no se sostiene por sí mismo. Que un imputado sepa o conozca sus derechos, no releva a la policía, al fiscal y a los jueces de informarle sus derechos (art. 61 del NCPPT). De la misma manera, que un condenado sepa las fechas de acceso a beneficios, no releva del hecho de hacerlo (arts. 339 y 340 del NCPPT).

Sostiene que la resolución infravalora el cómputo a tal punto de entender que no es lo mismo que exista o no, esté en un papel o no, pero si fuera así, dice que directamente habría que eliminar la norma del NCPPT.

Sintetiza diciendo que la resolución descarta el gravamen por el acceso permitido a los beneficios que tiene el condenado, cuando no fue una cuestión propuesta por las partes. Al hacer esto, omite la cuestión propuesta que es individualizar las fechas de acceso a los beneficios y pretende justificarlo con el supuesto conocimiento del interno más una infravaloración del trámite previsto por la ley.

e) Desarrolla su argumento referido al error sobre el supuesto efecto dominó de la procedencia del planteo, precisando que la resolución afirma que revisar todos los cómputos de todos los internos que tenemos dentro del Juzgado de Ejecución Penal de Concepción y remitir todos los legajos para que se realice el nuevo cómputo conforme al NCPPT, sería un desgaste innecesario, afirmando que tal argumento de la sentencia es propio de una falacia de la pendiente resbaladiza o del efecto dominó. Así, el razonamiento de la resolución supone que si se concede, eso llevaría a que se tengan que remitir todos los legajos de todos los casos en los que se esté en la misma situación y que es efecto es indeseable; pero ello no es así porque tal efecto no está unido a este caso, ya que solo se pidió por Argañaraz y se desconocen se desconocen los otros casos. Que de ninguna manera sería indeseable porque todas las correcciones necesarias a los cómputos son deseables para la justicia.

El error de la resolución en el razonamiento es claro, puesto que quiere justificar la negativa con un supuesto efecto inevitable, que es repudiado, cuando debería ser abrazado. Que nunca cumplir nuestro deber es un desgaste innecesario.

f) Finalmente, sobre el error sobre la no aplicación del precedente “Pavesi”, porque era diferente en razón de que no tenía realmente cómputo ya que tenía una perpetua, afirma que tales diferencias no son tales, porque tanto Pavesi como Argañaraz fueron condenados cuando estaba en vigencia el ex CPPT; que a ambos se les practicó cómputo también al amparo del ex CPPT (Pavesi: 17/03/17; Argañaraz: 17/04/19); y porque ambos condenados tienen permitido el acceso a los beneficios de la LEPPL por no aplicárseles las restricciones de reformas posteriores. La única diferencia entre ambos es que uno tiene una pena perpetua (Pavesi) y el otro temporal (Argañaraz).

Se pregunta si el carácter de la pena (perpetua o temporal) influye al punto tal de que en un caso se admitió como “nueva circunstancia” a la nueva ley procesal penal que hacía necesaria la modificación del cómputo y en otro no, respondiéndose que no se ve fundamento alguno para ello. No hay distinción en la norma que justifique esto. Dice que la diferencia en lo resuelto por la Sra. Jueza en el caso “Pavesi” y lo que resolvió en este caso, no se justifica, atento a la similitud de la situación fáctica.

Concluye que la resolución es contradictoria y adolece de un error en la interpretación y aplicación de la ley formal penal que la lleva a la arbitrariedad. Además, cabe destacar que omite pronunciarse sobre las costas (art. 329 del NCPPT), que estimo puede ser subsanada por el Tribunal de Impugnación en esta oportunidad.

Considero que atento a las circunstancias de la causa, el tribunal puede resolverla directamente sin reenvío (art. 315 del NCPPT) con el estricto cumplimiento del art. 300 del NCPPT. Además, la ley lo exige, invocando el art. 315 del NCPPT.

Con relación a las costas, el art. 330 del NCPPT regula las costas en el ámbito del debate, no sobre las costas en la etapa de ejecución ni en el ámbito recursivo, por eso existe la remisión al CPCCT, en lo que no estuviese expresamente previsto.

I.3. Aceptación del recurso: El recurso fue aceptado por el A-Quo, mediante resolución de fecha 28/05/20, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 313 del NCPPT.

I.4. Sustanciación del recurso: Sustanciado el recurso, el Ministerio Público Fiscal no formuló respuesta por escrito.

I.5. Audiencia Art. 314 CPPT: En fecha 29/04/2021 se llevó a cabo la audiencia prevista por el Art. 314 del CPP, donde el impugnante expuso los fundamentos de los motivos esgrimidos en sus respectivos escrito de impugnación.

I.5.1. Intervenciones de las partes en la Audiencia del Art. 314:

I.5.1.a. La parte impugnante: Según acta de audiencia, otorgada la palabra a la parte impugnante, el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto, dijo: [Taggeo aprox. 05:55 de Videgrabación] Interviene el Dr. Belloto para brindar datos de la causa, informa que el Sr. Argañaraz tiene una condena de 25 años y que cumpliría la condena el 19/01/2041. Informa que se realizó una audiencia con la Dra. Merched solicitando que se realice un nuevo cómputo de acuerdo con el nuevo Código Procesal, la jueza resolvió no hacer lugar al nuevo cómputo y deja claro que la situación procesal del imputado no ha variado, continúa exponiendo los términos de la sentencia en cuestión. Se impugna que la sentencia por que se la considera arbitraria y los puntos de impugnación son 6: 1. Contradicción sobre la abstracción del caso, 2. Error del supuesto de conocimiento y su relevancia, 3. Error sobre supuesto de hecho de la norma, 4. Error sobre el fin de la norma, 5. Error en el

supuesto del efecto dominó de la procedencia del planteo, y 6. Error sobre la no aplicación del presente. Sobre el primer punto sostiene que la sentencia es contradictoria y viola el principio lógico de la no contradicción porque no puede en una sentencia sostenerse que la audiencia es abstracta y al mismo tiempo resolver una petición denegándola. Sobre el segundo punto sostiene que la jueza da por sentado que el condenado sabe sobre los accesos a beneficios y que la defensa debe asesorarlo sobre los mismos, que el art. 340 no hace distinción sobre si el interno sabe o no sobre el tiempo, que en la sentencia dice la jueza que a mitad de condena puede acceder al beneficio del periodo a prueba y en la realidad no es así, porque a la mitad de la condena el interno pueda acceder a salidas transitorias y a la semi-libertad pero el acceso al periodo de prueba se puede acceder a partir del primer tercio de la condena. Sobre el tercer punto sostiene que el art. 339 y 340 establece que el computo se hace una vez firme la condena y para que la persona condenada sepa a ciencia cierta cuanto le falta cumplir para y en qué momento puede acceder a los beneficios, no interesa si hubo un error en el computo porque el nuevo artículo habilita la realización del nuevo computo no solo cuando hay error sino también cuando se hiciera necesario por nuevas circunstancias. Sobre el cuarto punto sostiene que para que Argañaraz solicite beneficios tiene que saber concretamente las fechas que dispone, la afirmación que la jueza hace de que el condenado conoce las fechas no corresponde porque no se sostiene por sí solo como argumento. Sobre el quinto punto sostiene que solo se peticiona sobre el caso Argañaraz que desconoce sobre otros casos, y que se pretende responsabilizarlo sobre el efecto domino, cuestión que los excede. Sobre el punto sexto sostiene que se niega la aplicación de un precedente por tener diferente pena pero en realidad lo que importa es que tienen similitud fáctica. En conclusión sostiene que la sentencia es arbitraria.

I.5.1.b. El Ministerio Público Fiscal: Cedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, [Taggeo aprox. 19:26 de Videograbación] Interviene el Dr. Pérez se expide solicitando el rechazo del planteo de la defensa, informa que el computo de la pena fue efectivamente realizado el 17/04/2019 previo a la vigencia del nuevo código, y que la sentencia que solicita se sostenga cumplió con la legislación vigente al momento. Sostiene que la situación procesal del interno no ha sufrido variaciones tal como lo sostiene la jueza. También indica que comparte el criterio de la jueza en cuanto la situación del Sr. Pavesi y del Sr. Argañaraz es distinta por la distinta naturaleza de la pena. Que no existe gravamen que provoque esta sentencia la cual considera debidamente fundamentada. Considera que ese improcedente por extemporáneo el tipo de planteo. Solicita que el planteo sea rechazado y que se mantenga la sentencia dictada por la Dra. Merched.

I.5.2. Réplicas: el señor auxiliar de defensor público Dr. Javier Belloto [Taggeo aprox. 23:04 de Videograbación] y dice que no figura en el computo la certeza de cuándo puede solicitar la salida transitoria, libertad condicional y le causa un gravamen porque si no se le aplica el periodo a prueba al condenado, no va a poder estar a prueba al aire libre en el penal y no se va a poder cumplir con el objetivo de la resocialización, no se le va a hacer un historial criminológico. Con respecto al caso Pavesi sostiene que la similitud fáctica es la misma solo varia la cantidad de la pena.

El representante del Ministerio Público Fiscal mantiene su postura.

I.5.3. Preguntas del Tribunal: Seguidamente los señores jueces integrantes del Tribunal, formularon preguntas.

I.5.3.a. [Taggeo aprox. 33:28 de Videograbación] El señor juez Dr. Paul Hofer pregunta al Dr. Belloto ¿Cuándo fue condenado el Sr. Argañaraz? El Dr. Belloto contesta que el Sr. Argañaraz fue condenado en fecha 19/11/2016 y que desde esa fecha quedó privado de su libertad, que la condena se cumplirá el 19/11/2041.

Nuevamente pregunta al Dr. Belloto ¿Se le hizo el cómputo de la condena?, respondiendo que sí se le hizo computo de acuerdo con la vieja legislación donde solo se consigna el principio y fin de la pena; en el nuevo se establece cuando puede solicitar los beneficios que le corresponda, cosa que no tiene el computo del Sr. Argañaraz y por lo cual la defensa solicite se establezcan los mismos.

El señor juez Dr. Paul Hofer pregunta al Dr. Belloto si el Sr. Argañaraz fue condenado en el 2016 ¿en qué año él podría acceder al mínimo que se requiere para salidas transitorias o semi-libertad?, contestando que a partir del 2028 estaría en condiciones porque cumpliría el 50% de la condena, pero antes de eso él podría estar incorporado al periodo de prueba en el primer tercio de la condena.

I.5.3.b. [Taggeo aprox. 38:37 de Videograbación] El señor juez Dr. Jorge Carrasco preguntó al Dr. Belloto ¿que resolvió la Dra. Merched en el caso Pavesi?. Responde el Dr. Belloto que en ese caso la Dra. Merched hace lugar a que se realice el nuevo cómputo en base al art. 340 y que sostuvo que en ese momento si le correspondía ya el beneficio razón por la cual se hizo lugar, que en base a ese computo ya se pudo pedir beneficios porque ya tenía historia criminológica, se le hizo carpeta, estudios, etc.

Se pregunta al Dr. Belloto ¿el Sr. Argañaraz tiene alguna historia criminológica con computo de los plazos? Contestó que el Sr. Argañaraz no tiene historia criminológica ni cómputos, solo tiene el principio y fin de la condena.

I.5.3.c. [Taggeo aprox. 42:10 de Videograbación] El señor juez Dr. Edgardo Sánchez pregunta al Dr. Belloto ¿Ud. participó de la audiencia donde se solicitó el nuevo computo?, Respondiendo que estuvo en la audiencia donde se hizo el planteo por el cómputo. Seguidamente pregunta ¿Ud. pidió un nuevo cómputo o solicitó el saneamiento del cómputo ya realizado? Respondiendo que en la audiencia se solicitó un nuevo cómputo.

Posteriormente [Taggeo aprox. 43:00 de Videograbación] el señor juez Dr. Edgardo Sánchez pregunta al señor auxiliar de fiscal Dr. Emilio Pérez ¿Ud. estuvo en la misma audiencia? Responde que cree que sí. Enseguida le pregunta ¿existe una posición institucional con respecto a los nuevos cómputos en las personas que ya vienen cumpliendo condena? Contesta el Dr. Pérez que el MPF comparte postura con la Dra. Merched pero que el análisis es caso a caso, que la jueza indicó como fundamento el evitar un desgaste jurisdiccional al tener que enviar 500 causas para el mismo planteo.

Finalmente [Taggeo aprox. 46:44 de Videograbación] el señor juez Dr. Edgardo Sánchez solicita que las partes fijen una postura en cuanto al texto de la norma. El señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto manifiesta que sería beneficioso para los internos que no tienen computo, ya que corresponden que sepan con certeza en qué fecha le corresponde un beneficio o no para tomarlo y hacerlo efectivo incluso dentro del penal y así no esperar hasta la mitad de la condena para saber si tiene un beneficio o no.

A su turno, el señor auxiliar de fiscal Dr. Emilio Pérez [Taggeo aprox. 49:24 de Videograbación] manifiesta que está de acuerdo en que los derechos de los internos deben

ser respetado que entiende que todos los internos tienen tratamientos, que la nueva normativa es beneficiosa pero que en caso particular no hay ningún gravamen.

I.5.4. La palabra de la/s víctima/s: el juez Dr. Edgardo Sanchez explicó a las víctimas de que se trata el planteo para que puedan expedirse al respecto. [Taggeo aprox. 26:25 de Videograbación]. Seguidamente [Taggeo aprox. 27:25 de Videograbación] intervinieron la Sra. Oliva y el Sr. Jerez para manifestar que creen que no le corresponde ningún beneficio, que él no tiene que estar en calle.

1.5.5. Las palabras finales del imputado: [Taggeo aprox. 31:48 de Videograbación] intervino el Sr. Argañaraz para manifestar que está de acuerdo con lo pedido por su defensor.

I.6. Concluida el debate de los motivos y fundamentos del recurso y oídos la víctima y el imputado, el Tribunal pasa a deliberar a los fines de la resolución del recurso.

II. DELIBERACIÓN

II. 1- Orden de la votación. Cuestiones por resolver:

Habiendo sido escuchadas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 315 del NCPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, en segundo lugar el Dr. Jorge Ariel Carrasco y finalmente el Dr. Paul Alfredo Hofer, planteándose el Tribunal las siguientes CUESTIONES a resolver: 1°) ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?; 2°) En caso afirmativo, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar? y 3°) Costas y Honorarios.

III. VOTACIÓN

III. 1. A la primera cuestión, el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, dijo:

A efectos efectuar un juicio de admisibilidad conforme a las características y estructura de la Ley N°: 8.933, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en tal sentido, en orden a la llamada impugnabilidad objetiva (tipo de resolución impugnada), la impugnabilidad subjetiva (legitimación procesal para impugnar), la observancia de los plazos para interponer la impugnación, y verificar que se hayan expuesto los motivos, pese a que en este tipo de impugnación no exista una disposición legal que establezca previamente los motivos admisibles para este tipo de apelación en etapa de ejecución de pena), y los fundamentos que expongan de manera inteligible los agravios atribuidos a la resolución impugnada.

Dicho análisis se efectúa respecto del escrito de interposición del recurso y lo expuesto en la audiencia del art. 314 NCPPT.

III. 1.1. Examen de admisibilidad del recurso: En el presente caso, el recurso está previsto en el artículo 343 procesal, relativo a las incidencias sobre la ejecución de la pena, concordando con el artículo 295 del CPPT.

Según el criterio uniforme de este Tribunal, el examen de admisibilidad se realiza siguiendo un modelo de "análisis estratificado" en seis niveles, a saber: 1°- requisitos de modo, tiempo y lugar; 2°- que se trate de una decisión impugnada; 3° - cuando la ley así lo

exija, que se haya materializado alguno de los motivos taxativamente enumerados; 4° verificación de que la parte que interpuso la impugnación posee legitimación activa para impugnar; 5° - que se haya causado agravio; 6° que el perjuicio que se invoque cause un gravamen actual y concreto que no sea pasible de repararse en ocasión de dictarse la sentencia definitiva. Este sistema o "modelo de decisión" implica un estudio progresivo en el cual no puede avanzarse al siguiente nivel si no se ha comprobado que el estrato anterior se encuentra satisfecho.

El auto impugnado es de fecha 14/05/2021, dictado en el marco de una audiencia de cómputo de la pena. En contra de dicha decisión se interpuso el presente recurso de apelación, dentro del plazo legal, ante el mismo órgano que lo dictó, quien aceptó el recurso. De esta manera, ab initio, se cumplen los requisitos de modo, tiempo y lugar. Asimismo, el artículo 306 primer párrafo, in fine, CPPT reconoce legitimación activa al imputado (condenado, en este caso)

Aun cuando el defensor aclara que la norma procesal no exige motivos puntuales, refiere que a modo de guía podrían seguirse los motivos previstos para impugnar resoluciones relativas a prisión preventiva y sentencia condenatoria (Arts. 303 y 304 CPPT). Sintetiza diciendo que se incurre en una errónea aplicación de un precepto legal, y desarrolla sus fundamentos a través de 6 puntos en los que expone una crítica concreta y razonada de los agravios que atribuye a la decisión judicial impugnada. Tales agravios revisten actualidad porque subsistir el perjuicio invocado por el auxiliar de defensor respecto de su pupilo Argañaraz.

Asimismo pide se resuelva el planteo sin reenvío y se impongan costas. Entiendo que el escrito recursivo cumple cabalmente los requisitos de admisibilidad y en este sentido me pronuncio. ES MI VOTO.

III. 1.2. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo que: compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

III. 1.3. El Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que: compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

III. 2. A la segunda cuestión:

III.2.1. El Dr. Edgardo Leonardo Sanchez dijo que:

La impugnación de la defensa técnica del condenado Carlos Alejandro Argañaraz se concentra en demostrar la errónea aplicación de un precepto legal, a través del análisis de seis aspectos de la decisión apelada. Aunque anticipa que la normativa procesal no prevé motivos específicos para este tipo de impugnación, refiere que a modo de guía podría acudir a los motivos previstos para las impugnaciones de prisión preventiva o sentencias de condena.

Asiste la razón a la parte impugnante, en cuanto a que no se exigen motivos predeterminados por la norma procesal, lo que confiere mayor amplitud al recurrente en el modo de exponer los agravios y sus fundamentos, requisitos que de manera ineludible deben estar presentes en el recurso.

En el orden propuesto por el recurrente, advertimos que la distinción inicial que propone, entre declarar abstracto el planteo de la defensa y resolver su rechazo, a modo

de señalar una contradicción en la sentencia, por cuanto si deviene abstracto, no hay cuestión por resolver, no reviste de mayor trascendencia práctica en cuanto a los resultados de la decisión frente a la petición de realización de un nuevo cómputo de pena. En ambos casos el efecto será la improcedencia de la pretensión planteada.

La Real Academia Española, en su diccionario online (<https://dle.rae.es/rechazar>), señala al menos 6 significados posibles a la palabra rechazar. El significado de mayor pertinencia y adecuación al caso que nos ocupa dice que rechazar es “3. tr. *Contradecir lo que alguien expresa o no admitir lo que propone u ofrece*”.

En cambio la palabra “abstracto/a” refiere a: “*Que significa alguna cualidad con exclusión del sujeto*”, en tanto que la palabra “abstraer” significa: “1. *Separar por medio de una operación intelectual un rasgo o una cualidad de algo para analizarlos aisladamente o considerarlos en su pura esencia o noción*. 2. *intr. Hacer caso omiso de algo, o dejarlo a un lado*. 3. *prnl. Concentrarse en los propios pensamientos apartando los sentidos o la mente de la realidad inmediata*. 4. *prnl. Retirarse o recogerse, apartándose del trato social*”. El sentido que se utiliza en el ámbito de las decisiones judiciales es un sentido figurado, orientado a demostrar que la cuestión ha perdido actualidad, es decir que no existe controversia actualmente, y por tanto no hay nada por decir, decidir o resolver. El tema se vincula a la “actualidad del conflicto”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure un conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (Fallos 311:787 (1988), 328:2440 (2005), “Buenos Aires, Provincia de c/Estado Nacional s/ acción declarativa” 26.06.2007). Distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación refieren que el caso abstracto equivale prácticamente a todos aquellos supuestos donde no hay causa o controversia. Así, en “Western Electric Co.” (Fallos 193:524 - 1942), señaló que “casos abstractos” son aquellos “donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva”. Es decir, se utiliza la expresión “caso abstracto” en forma omnicomprendiva de cuestiones prematuras, opiniones consultivas, causas que devienen abstractas o, incluso, como ausencia de legitimación. Similar generalidad es posible verla a lo largo de la historia en los precedentes del Máximo Tribunal.

Lo cierto es, como dice Carlos José Laplacette (“*Exigencias temporales del caso judicial. Los casos devenidos abstractos, situaciones limítrofes y discusión sobre su constitucionalidad*”, en <https://www.ancmvp.org.ar/user/files/02-Laplacette.pdf>) que la utilización de la expresión “caso abstracto” por parte de la jurisprudencia tiene una amplitud tal que puede tornar confusa su utilización. Si bien dentro de la acepción corriente de la palabra –como oposición a concreto– ello no podría considerarse incorrecto, lo cierto que al referirse a un abanico tan amplio de situaciones la misma puede llevar a confusión.

Sea que la decisión judicial declare abstracto el caso (o sea, decir no hay nada por resolver) o directamente lo rechace (lo que supone que el tema sea considerado y no admitido), a los fines prácticos no se advierten mayores diferencias desde la perspectiva de la pretensión de la parte: en ambos casos no obtiene lo que propone, pide o reclama.

Asimismo, en ambos casos, podrá la parte afectada, recurrir tal decisión y las razones expuestas en cada caso para considerarlo abstracto o directamente rechazarlo.

Circunscripto a esta perspectiva acotada y simplificada, podría decirse que el rechazo se configura como una forma decisoria que abarca también a la declaración de “caso abstracto”: lo concreto es que la pretensión de la parte no obtiene lo que pide, reclama o exige.

El carácter multívoco de la expresión “caso abstracto”, de variados usos en la jurisprudencia, con las consiguientes confusiones en cuanto a su significado y alcance, no reviste mayor trascendencia en este caso, en cuanto a demostrar una contradicción que invalide la decisión por ese solo aspecto: lo concreto es que la pretensión de un nuevo cómputo de la pena, fue rechazado por la señora jueza de ejecución.

Esa crítica desborda la consideración del motivo propuesto por el propio impugnante, referida a la errónea aplicación del precepto legal que reglamenta la cuestión. Por tanto, no formulare mayores consideraciones al respecto, por considerar que carece de trascendencia para la solución del caso en recurso

En este sentido, anticipo que le asiste la razón al impugnante y, debido a los fundamentos que seguidamente expondré, el recurso es procedente, debiendo revocarse la decisión impugnada. Asimismo, resulta procedente la pretensión de que se ejerza competencia positiva y se resuelva la cuestión sin necesidad de reenvío.

La impugnación desarrolla una serie de argumentos orientados a demostrar los errores del sentenciante, respecto al supuesto de conocimiento, por el condenado, del cómputo de la pena, y su relevancia; respecto al “supuesto de hecho” y “sobre el fin” de la norma; el error derivado de la falacia del efecto domino (o pendiente resbaladiza) y el error respecto a la no aplicación del precedente.

Como bien lo aclaró el impugnante, Argañaraz se encuentra condenado desde fecha anterior a la entrada en vigor del nuevo código procesal penal de Tucumán (Ley N°: 8.933), y por tanto su cómputo de la pena se llevó a cabo conforme a la regla establecida en el artículo 513, del anterior CPPT cuyo texto dice: *“El juez o presidente del tribunal practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al condenado y a su defensor y al Ministerio Público, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. Si no se dedujera oposición en plazo, el cómputo quedará aprobado y la sentencia será ejecutada inmediatamente. En caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 511 (ex 502). El mismo trámite se seguirá cuando el cómputo deba ser rectificado”*

A partir de la entrada en vigor de la Ley 8.933, la norma que reglamenta el cómputo de la pena se integra por los artículos 339 y 340 procesal, texto según ley provincial N°: 8933.

El art. 338.2, aplicable a las sentencias condenatorias a pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo establece que la Oficina de Gestión de Audiencias, dentro del plazo de cinco (5) días, practicará el cómputo de la pena según se establece en el Artículo 340, notificando a las partes. En ambos casos se ordenará su inscripción en los registros respectivos.

El artículo 339, referido estrictamente al cómputo de la pena, establece que una vez firme la sentencia condenatoria, cualquiera sea la pena, la Oficina de Gestión de Audiencias practicará el cómputo, según corresponda conforme la pena impuesta. A su vez, el art. 340 fija los requisitos que debe contener el cómputo, a saber: “1) *Copia textual de la resolutive de la sentencia*; 2) *Fecha en que la misma quedó firme*; 3) *Períodos de tiempo que registra el condenado de privación de su libertad ambulatoria*; 4) *Tiempo total que registra hasta la fecha en que quedó firme la sentencia, indicándose en su caso cada una de las causas en las que hubiere estado privado de su libertad*; 5) *Tiempo que le resta cumplir del monto de la pena impuesta*; 6) *Fecha de cumplimiento de la pena impuesta*; 7) *La fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida o su rehabilitación en el supuesto que sea condenado con esta accesoria temporal. El cómputo será reformado, aún de oficio, si se comprueba un error o nuevas circunstancias lo hicieren necesario. Los períodos de privación de libertad no podrán computarse simultáneamente al cumplimiento de varias penas no unificadas*”.

La simple lectura de las normas actualmente vigentes permite advertir las notorias diferencias entre la normativa anterior y la actual. En particular, lo previsto en el inciso 7 del Art. 340 procesal, que refiere especialmente al tipo de información que no preveía el cómputo de pena según Ley 6203 (Art. 513).

En relación con las consideraciones de la A Quo sobre el conocimiento del cómputo de pena original por parte del condenado Argañaraz y la posibilidad de ser asesorado o informado por su defensor, considero que tal criterio implica un flagrante incumplimiento al artículo 61 inciso 9 procesal, que establece: “Derechos del imputado. A todo imputado deberá asegurarse el ejercicio su derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos: (...) 9. A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave su ocultamiento o retaceo; (...)”.

El texto es claro y contundente, y no requiere mayores explicaciones: es derecho de toda persona sometida a proceso, y ello debe extenderse necesariamente al condenado sometido a la etapa de ejecución de la pena, el tener acceso “...a toda la información disponible...”.

En la etapa de ejecución de pena, también es deber de fiscales y jueces brindar al condenado la información que éste requiera sobre sus derechos, de manera inmediata y comprensible, ya que ello permite asegurar de modo efectivo el pleno ejercicio del derecho de defensa. Tal criterio hermenéutico resulta de aplicar una interpretación conforme, que es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro- persona (cfr. Art. 5.1, última parte, CPPT).

De ello se sigue que el conocimiento de “toda información disponible” necesariamente debe abarcar toda la información resultante del cómputo de la pena conforme a los requisitos previstos en el art. 340 procesal, de modo tal que el condenado pueda ejercer cabalmente sus derechos en el marco de la legislación relativa a la ejecución de la pena privativa de libertad. Y cabe recordar, además, que el artículo 334 procesal establece que es deber del juez de ejecución “controlar la aplicación y respeto de las garantías que

contiene la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, en el trato a otorgarse a toda persona privada de su libertad..." (sic)

Respecto al supuesto de hecho que identifica el impugnante, advierto que reconociendo que es derecho del condenado el acceso a toda la información disponible, relativa a la ejecución de la pena privativa de la libertad, las consideraciones de la A Quo para denegar la renovación del cómputo de la pena, carecen de asidero toda vez que no existe norma o principio legal, constitucional o convencional que justifique legal y legítimamente su decisión.

La no renovación del cómputo de la pena, conforme a las disposiciones de la nueva legislación procesal, impide al condenado conocer toda la información disponible sobre la ejecución de la pena (art. 340 procesal), ya que el cómputo original fue realizado conforme al anterior Código Procesal Penal Ley 6203 en su artículo 513, y la información que resulta del cómputo original no alcanza a cubrir las exigencias de la norma vigente actualmente.

La decisión de la señora jueza de ejecución penal conlleva el incumplimiento del deber de asegurar el ejercicio del derecho de defensa del condenado por medio del acceso a toda la información disponible con relación a la ejecución de la pena que le fuera impuesta. De igual modo, la oposición del Ministerio Público Fiscal, sin fundamento alguno, lo hace pasible del mismo reproche.

La correcta solución al caso se deriva de la aplicación armónica de los artículos 1, 8, 61.9, 338.2, 339, 340, que se habilita a su vez por la aplicación del artículo 138 procesal, que establece que los modos de sanear los actos defectuosos son: "*renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido*"; y proceden "*a petición del interesado o cuando sean advertidos*"

Si bien lo defectuoso del cómputo original se deriva de la entrada en vigor de una nueva normativa procesal (Ley 8933) que introduce más requisitos en su realización (Art. 340 CPPT), corresponde, ante el expreso pedido del condenado, que se renueve el cómputo de la pena para completar la información requerida por la nueva normativa, en el sentido de adecuarlo a la normativa vigente.

Hablamos de renovación, porque es el modo correcto y adecuado de completar el cómputo original para adaptarlo a las nuevas exigencias normativas sin quitarle valor, toda vez que fue realizado legítimamente bajo la vigencia de otra norma, y solo resulta insuficiente e incompleto frente a la nueva reglamentación procesal.

Se trata de completar el contenido del acto de cómputo de la pena, para lo cual debe renovarse el mismo, es decir: hacerse de nuevo, tal como indica el primer significado de la palabra renovar: "*Hacer como de nuevo algo...*" (<https://www.rae.es/drae2001/renovar>)

Es irrefutable la existencia de un gravamen en perjuicio del condenado, al denegársele la renovación del cómputo de la pena, que le asegura de manera efectiva, el acceso a toda la información disponible relativa a la ejecución de la pena que le fue impuesta. El fin de la norma contenida en el art. 340 es claramente instrumental, y viene a dar contenido al derecho previsto en el art. 61.9 CPPT, a favor de la persona sometida al proceso. Es absurdo el argumento de la decisión impugnada, respecto de que no se causa gravamen al condenado, cuando es evidente que se le frustra el derecho a tener acceso a toda la información disponible relativa a la ejecución de la pena que le fue impuesta.

Asimismo, tal decisión jurisdiccional implica la inobservancia del art. 3.3 primera parte (resguardo de derechos y garantías), art. 5.1 (interpretación conforme y principio pro homine) y 8 (interpretación progresiva, extendiendo los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente), que integran el sistema general de garantías del proceso penal establecido por la Ley N°: 8933.

Con relación al argumento relativo a que la renovación del cómputo de la pena provocaría que deban “renovarse” todos los cómputos de pena de personas condenadas durante la vigencia del anterior código procesal, ello es una consecuencia lógica, necesaria e ineludible, a partir de la vigencia de nuevas normas procesales que reconocen mejores derechos a las personas condenadas, y es responsabilidad de los jueces asegurar su vigencia, no frustrarla bajo argumentaciones falaces, carentes de asidero lógico y legal.

Por último, respecto de la crítica relativa a la no aplicación del criterio sustentado en el caso “Pavesi”, que expone el impugnante, considero que su análisis resulta innecesario debido a que las consideraciones ya vertidas más arriba, son hartamente suficientes para fundamentar la procedencia del recurso. No obstante, considero que asiste la razón al apelante en cuanto a identificar las similitudes entre el presente caso y el caso “Pavesi”.

Finalmente cabe recordar que la aplicación del nuevo código procesal penal de Tucumán en esta jurisdicción se llevó a cabo conforme a la Ley de Implementación N°: 8934 y la acordada N°: 453/2019, de las que resultó la aplicación integral del nuevo código procesal penal Ley 8933, a todos los casos iniciados bajo la vigencia del anterior CPPT Ley 6203. Por ello, y a partir de reconocer como un derecho del condenado, el tener acceso a toda la información disponible (Art. 61.9 CPPT) relativa a la ejecución de la pena que le fue impuesta, y entender que ello abarca a toda la información que debe resultar del cómputo de la pena formulado conforme a los requisitos del art. 340 procesal, considero que el recurso de apelación deviene procedente, ya que la decisión impugnada incurre en la errónea aplicación de los preceptos legales que rigen la cuestión, según lo expuesto en los párrafos anteriores.

La procedencia del recurso trae aparejado, necesariamente, la revocación del fallo impugnando, encontrándose este Tribunal de Impugnación en condiciones de resolver la cuestión, atento la habilitación que en tal sentido prevé el art. 315 último párrafo in fine CPPT.

Que, por lo expuesto, y a fin de asegurar la plena vigencia del derecho del condenado a tener acceso a toda la información disponible relativa a la ejecución de la pena que le fue impuesta (Art. 1, 3.3, 5.1, 8, 61.9, y cc. del CPPT) corresponde disponer la renovación (Art. 138.1 CPPT) del cómputo de la pena (Art. 338.2, 339 y Art. 340 CPPT) impuesta al encartado Carlos Alejandro Argañaraz, por intermedio del área respectiva de la Oficina de Gestión de Audiencias, la que será notificada al condenado, su defensa técnica y al Ministerio Público Fiscal, a los fines que hubiere lugar. ES MI VOTO.

III. 2.2. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo que: compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

III. 2.3. El Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que: compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

III. 3. A la tercera cuestión:

III. 3.1. El Dr. Edgardo Leonardo Sanchez dijo que con relación a las costas de esta instancia, considerando la oposición del Ministerio Público Fiscal a la pretensión recursiva, y conforme al principio objetivo de la derrota, deben imponerse a la parte vencida, por aplicación lo normado por los artículos 329 y 330 in fine y 18 del CPPT, concordante con los arts. 105 y 107 del CPCyC, toda vez que no existe merito para eximirlo total ni parcialmente.

En relación con los honorarios profesionales de los representantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa y del Ministerio Publico Fiscal, no corresponde su regulación, según lo dispuesto en el artículo 160 ter inciso y en el art. 91 de la L.O.P.J., respectivamente.

III. 3.2. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

III. 3.3. El Dr. Paul Alfredo Hofer dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

IV. De lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad, **RESUELVE:**

1. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor defensor público Dr. Agustín Acuña, en la etapa escrita) y por el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto (en audiencia de impugnación, art. 314 CPPT), en contra de la resolución de fecha 14/05/2021, dictada por la señora jueza de ejecución Dra. Alicia Merched, por las razones consideradas (Art. 2.8, 295, 306, 311, 314, 343 y cc. CPPT).

2. HACER LUGAR, por las razones consideradas, al recurso de apelación interpuesto por el señor defensor público Dr. Agustín Acuña (etapa escrita) y por el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto (en audiencia de impugnación, art. 314 CPPT), en contra de la resolución de fecha 14/05/2021, dictada por la señora jueza de ejecución Dra. Alicia Merched, y en consecuencia **REVOCAR** dicha decisión jurisdiccional en todas sus partes (Arts. 9; 315 y concordantes; arts. 1., 3.3, 5.1, 8, 61.9, 138, 338.2, 339, 340 y cc. CPPT; Art. 30, Constitución de Tucumán)

3. DISPONER que por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias se proceda a la renovación del cómputo de pena impuesta al condenado Carlos Alejandro Argañaraz (Arts. 138 y 339 CPPT) conforme a lo previsto en el Art. 340 CPPT, respecto de la condena dictada, vigente y en cumplimiento por parte del penado Carlos Alejandro Argañaraz.

4. IMPONER LAS COSTAS de esta instancia recursiva al Ministerio Público Fiscal, según se considera (artículo 329, 330, 18 y cc. NCPPT; y arts. 105, 107 y cc del CPCyC).

4. NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES al señor Defensor Oficial Dr. Agustín Acuña, el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto, y al señor auxiliar de Fiscal Dr. Emilio Pérez por las razones consideradas (Art. 160 ter inciso 6, y Art. 91, respectivamente, Ley Provincial N°: 6238)

5. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS con la lectura de la resolución, debiendo librarse, por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias, las notificaciones respectivas a las partes que no hubiesen comparecido a la audiencia de lectura.